

Magistrado.

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA MURILLAS DE LA CUESTA
DEMANDADO:	AGUSTÍN LOURIDO Y OTRO
RADICACIÓN:	76001-31-03-007-2021-00083-01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos en mi calidad de apoderado judicial de la Demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Señor Juez con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia del 05 de abril de 2022, de la siguiente manera:

1. No dar por demostrado, estándolo, que los perjuicios materiales se encuentran debidamente acreditados en el plenario. En cuanto a este reparto concreto planteado debo manifestar que dentro del proceso no se dio por demostrado, estándolo, que en los perjuicios materiales fueron acreditados con el aporte de las pruebas requeridas para tal fin, como lo son misiva enviada por la Equidad Seguros de fecha 21 de mayo de 2019, donde claramente se evidencia que la aseguradora realizó el pago de la indemnización del valor total del vehículo por una suma inferior al precio comercial del vehículo, por esto, mi representada debió adquirir un nuevo crédito con una entidad bancaria para la adquisición de otro vehículo; así mismo se encuentra plenamente acreditada la incapacidad laboral de mi representada la cual se extendió por 30 días causando pérdidas económicas dejadas de percibir por la demandante por el accidente de tránsito acaecido el día 06 de abril de 2019 y esto tiene sustento en la constancia laboral aportada.

Aunado a lo anterior es de resaltar los gastos en que tuvo que incurrir mi representada por los días que no tuvo vehículo, es decir gastos de transporte publico para desplazarse a citas médicas, exámenes, terapias entre otros, además de que se vio gravemente afectada pues utilizo parte de sus ahorros para la adquisición de otro vehículo junto con un crédito, dineros que no estaban destinados para tal fin.

2. No tener en cuenta la presunción del perjuicio moral. En cuanto a este reparo concreto es importante resaltar que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo; dentro de presente proceso no existe duda de la aflicción y del sufrimiento que padeció la señora

Olga Lucia Murillas de la Cuesta como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito del 06 de abril de 2019, lo que le produjo serias afectaciones de salud, tales como: dolor, inflamación, inquietud, deformidad, cambios en el estado de salud mental, preocupación, circunstancias que se deducen de la historia clínica aportada por mi representada y la cual se encuentra debidamente relacionada en el presente proceso, de manera que se infiere que ésta clase de menoscabo se encuentra demostrado.

Mediante la Sentencia SC5885-2016 la Corte expresa:

“éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador tanto, es procedente fijar e l monto de la condena por este aspecto...”

Así las cosas, es claro que los perjuicios morales de mi representada se acreditaron en totalidad y son consecuencia de la angustia, dolores, trastornos psicológicos, limitaciones, etc., que padeció desde el momento del accidente y que aun padece, perjuicios que la jurisprudencia permite se presuman.

3. Con respecto al tercer reparo concreto el cual se centra el daño a la salud y la vida de relación de mi representada. En cuanto a este reparo concreto se parte de que el perjuicio a la vida de relación de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta la esfera de la víctima distinta de las que lesionan los otros, sea decir, diferente del patrimonio o de la integridad física o síquica, es la alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo, lo cual quedó plenamente acreditado por cuanto mi representada estuvo incapacitada por un término de 30 días.

El daño a la vida en relación es propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por deterioros producidos en su salud, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se modifique parcialmente la Sentencia del 05 de abril de 2022, en el sentido de incrementar los valores reconocidos a mi representada por concepto de daño moral, se reconozca la ocurrencia de daño patrimonial, daño a la salud y afectación a la vida de relación.

Cordialmente,



EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE

C.C. No. 16.935.249 de Cali

T.P. No. 152717 del C.S.J.